COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA)

AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN CONECTOR

13 de abril de 2018, La Haya, Países Bajos

TEXTO 2017 PL 146/17 PROYECTO DE LEY 2017	TEXTO 2018 PL 206/18 PROYECTO DE LEY 2018 (cambios respecto al PL 146/17)	CAMBIOS SUGERIDOS (respecto al texto 2018 PL 206/18)	COMENTARIO
ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente inciso:	ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:	[ningún cambio sugerido]	
Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.	Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.		

ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.	Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.		
ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:	Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:		
a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica,	a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica,		
b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija,	b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija,		
c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.	c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.		_

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho,	d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho,		
e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.	e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.		
f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.	f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.		
Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos		
ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.	Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.		
Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.	Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.		
ARTÍUCLO 5.	ARTÍUCLO 5.	[ningún cambio sugerido]	
Adiciónase al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor	Adiciónase al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor		
ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:	ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:	[ningún cambio sugerido]	

Radiodifusión: la transmisión al público por	Radiodifusión: la transmisión al público por		
medios inalámbricos o por satélite de los	medios inalámbricos o por satélite de los		
sonidos o sonidos e imágenes, o	sonidos o sonidos e imágenes, o		
representaciones de los mismos; incluyendo la	representaciones de los mismos; incluyendo la		
transmisión inalámbrica de señales	transmisión inalámbrica de señales		
codificadas, donde el medio de decodificación	codificadas, donde el medio de decodificación		
es suministrado al público por el organismo de	es suministrado al público por el organismo de		
radiodifusión o con su consentimiento;	radiodifusión o con su consentimiento;		
radiodifusión no incluye las transmisiones por	radiodifusión no incluye las transmisiones por		
las redes de computación o cualquier	las redes de computación o cualquier		
transmisión en donde tanto el lugar como el	transmisión en donde tanto el lugar como el		
momento de recepción pueden ser	momento de recepción pueden ser		
seleccionados individualmente por miembros	seleccionados individualmente por miembros		
del público.	del público.		
Comunicación al público de una	Comunicación al público de una		
interpretación o ejecución fijada en un	interpretación o ejecución fijada en un		
fonograma o de un fonograma. Solamente	fonograma o de un fonograma. Solamente		
para los efectos del artículo 173 de la	para los efectos del artículo 173 de la		
presente ley, es la transmisión al público, por	presente ley, es la transmisión al público, por		
cualquier medio que no sea la radiodifusión,	cualquier medio que no sea la radiodifusión,		
de sonidos de una interpretación o ejecución	de sonidos de una interpretación o ejecución		
o los sonidos o las representaciones de	o los sonidos o las representaciones de		
sonidos fijadas en un fonograma. Para los	sonidos fijadas en un fonograma. Para los		
efectos de los derechos reconocidos a los	efectos de los derechos reconocidos a los		
artistas intérpretes o ejecutantes y	artistas intérpretes o ejecutantes y		
productores de fonogramas, la comunicación	productores de fonogramas, la comunicación		
al público incluye también hacer que los	al público incluye también hacer que los		
sonidos o las representaciones de sonidos	sonidos o las representaciones de sonidos		
fijados en un fonograma resulten audibles al	fijados en un fonograma resulten audibles al		
público.	público.		
Comunicación al público de una	Comunicación al público de una		
interpretación fijada en obras y grabaciones	interpretación fijada en obras y grabaciones		
audiovisuales: la transmisión al público por	audiovisuales: la transmisión al público por		
cualquier medio y por cualquier	cualquier medio y por cualquier		
procedimiento de una interpretación fijada en	procedimiento de una interpretación fijada en		
una obra o grabación audiovisual.	una obra o grabación audiovisual.		
	<u> </u>	<u>l</u>	

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.	RETIRADA		
ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.	Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.		
A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y ios derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.	A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y ios derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.		
Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la	Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la		

autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.	autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.		
ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir	Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir		
a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;	a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;		
b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;	b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;		
c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;		
d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;		
e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el	e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el		

artista intérprete o ejecutante o con su autorización;	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;		
f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.		
Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos		
ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:		
a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;		
b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;		
c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;		
d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros		

del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.		
Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos		
	ARTÍCULO 9. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:	[ningún cambio sugerido]	
	Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos.		
	ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo segundo:	[ningún cambio sugerido]	
	Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción		

ARTÍCULO 9. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 290 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 11. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29o de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:	Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:		
a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.	a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.		
b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:	b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:		
i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;	i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;		
ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.	ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.		
ARTÍCULO 10. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos.	ARTÍCULO 12. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos.		
Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:	Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:		

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	
b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	
i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	
ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	
iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	
Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:	Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:	
i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.	i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.	
ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	

iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición	iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición	
del público copias de las obras,	del público copias de las obras,	
interpretaciones o ejecuciones o fonogramas,	interpretaciones o ejecuciones o fonogramas,	
con información sobre gestión de derechos.	con información sobre gestión de derechos.	
con información sobre gestion de derechos.	_	
Parágrafo 1: Para los efectos de la presente	Parágrafo 1. Para los efectos de la presente	
ley se entenderá por medida tecnológica	ley se entenderá por medida tecnológica	
efectiva la tecnología, dispositivo o	efectiva la tecnología, dispositivo o	
componente que, en el curso normal de su	componente que, en el curso normal de su	
operación, sea apta para controlar el acceso a	operación, sea apta para controlar el acceso a	
una obra, interpretación o ejecución o	una obra, interpretación o ejecución o	
fonograma protegido, o para proteger	fonograma protegido, o para proteger	
cualquier derecho de autor o cualquier	cualquier derecho de autor o cualquier	
derecho conexo frente a usos no autorizados.	derecho conexo frente a usos no autorizados	
	y que no pueda ser eludida accidentalmente.	
Parágrafo 2: Para los efectos de la presente	Parágrafo 2: Para los efectos de la presente	
ley se entenderá por información sobre la	ley se entenderá por información sobre la	
gestión de derechos la información que	gestión de derechos la información que	
identifica la obra, interpretación o ejecución o	identifica la obra, interpretación o ejecución o	
fonograma; al autor de la obra, al artista	fonograma; al autor de la obra, al artista	
intérprete o ejecutante de la interpretación o	intérprete o ejecutante de la interpretación o	
ejecución, o al productor del fonograma; o al	ejecución, o al productor del fonograma; o al	
titular de cualquier derecho sobre la obra,	titular de cualquier derecho sobre la obra,	
interpretación o ejecución o fonograma; o	interpretación o ejecución o fonograma; o	
información sobre los términos y condiciones	información sobre los términos y condiciones	
de utilización de las obras, interpretaciones o	de utilización de las obras, interpretaciones o	
ejecuciones o fonogramas; o cualquier	ejecuciones o fonogramas; o cualquier	
número o código que represente dicha	número o código que represente dicha	
información, cuando cualquiera de estos	información, cuando cualquiera de estos	
elementos de información estén adjuntos a un	elementos de información estén adjuntos a un	
ejemplar de la obra, interpretación o	ejemplar de la obra, interpretación o	
ejecución o fonograma o figuren en relación	ejecución o fonograma o figuren en relación	
con la comunicación o puesta a disposición al	con la comunicación o puesta a disposición al	
público de una obra, interpretación o	público de una obra, interpretación o	
ejecución o fonograma.	ejecución o fonograma.	

Parágrafo 3: Medidas cautelares. En los	Parágrafo 3. Medidas cautelares. En los	
procesos civiles que se adelanten como	procesos civiles que se adelanten como	
consecuencia de la infracción a los derechos	consecuencia de la infracción a los derechos	
patrimoniales de autor y derechos conexos, o	patrimoniales de autor y derechos conexos, o	
por la realización de las actividades descritas	por la realización de las actividades descritas	
en el artículo 10 de la presente ley, son	en este artículo de la presente ley, son	
aplicables las medidas cautelares propias de	aplicables las medidas cautelares propias de	
los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso	los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso.	
-	-	
ARTÍCULO 11. Excepciones a la	ARTÍCULO 13. Excepciones a la	
responsabilidad por la elusión de las medidas	responsabilidad por la elusión de las medidas	
tecnológicas.	tecnológicas.	
Las siguientes son excepciones a la	Las siguientes son excepciones a la	
responsabilidad consagrada en los literales a)	responsabilidad consagrada en los literales a)	
y b) del artículo anterior y será aplicada en	y b) del artículo anterior y será aplicada en	
consonancia con los parágrafos de este	consonancia con los parágrafos de este	
artículo.	artículo.	
a) Actividades de buena fe no infractoras de	a) Actividades de buena fe no infractoras de	
ingeniería inversa realizadas a la copia de un	ingeniería inversa realizadas a la copia de un	
programa de computación obtenida	programa de computación obtenida	
legalmente, siempre que los elementos	legalmente, siempre que los elementos	
particulares de dicho programa no hubiesen	particulares de dicho programa no hubiesen	
estado a disposición inmediata de la persona	estado a disposición inmediata de la persona	
involucrada en dichas actividades, con el único	involucrada en dichas actividades, con el único	
propósito de lograr la interoperabilidad de un	propósito de lograr la interoperabilidad de un	
programa de computación creado	programa de computación creado	
independientemente con otros programas.	independientemente con otros programas.	
b) Actividades de buena fe no infractoras,	b) Actividades de buena fe no infractoras,	
realizadas por un investigador que haya	realizadas por un investigador que haya	
obtenido legalmente una copia,	obtenido legalmente una copia,	
interpretación o ejecución no fijada o muestra	interpretación o ejecución no fijada o muestra	
de una obra, interpretación o ejecución o	de una obra, interpretación o ejecución o	
fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de	fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de	
buena fe por obtener autorización para	buena fe por obtener autorización para	
realizar dichas actividades, en la medida	realizar dichas actividades, en la medida	

necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.	necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.		
c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10.	c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.		
d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.	d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.		
e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.	e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.	e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de con el único fin de cumplir con su misión de interés público, incluyendo tomar decisiones sobre adquisiciones.	Las bibliotecas, archivos e instituciones educativas necesitan poder hacer uso de obras para finalidades relacionadas con su función de interés público, como reproducciones, que son meramente internas. Eludir medidas tecnológicas de protección únicamente para adquisiciones no es representativo de la realidad de este tipo de instituciones, y sugerimos expandir el ámbito de esta disposición. Para más información sobre estas actividades de carácter interno de interés público, ver comentario al artículo 16.f.

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.	f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.		
g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	Valoramos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g, que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuya apreciación resulta muy compleja. Sugerimos eliminarlo.
El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral, Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay	El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral, Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay		

		T	1
evidencia sustancial de que la necesidad de su	evidencia sustancial de que la necesidad de su		
existencia ha desaparecido.	existencia ha desaparecido.		
Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.	Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.		
h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de personas con discapacidad visual, baja visión y dificultad para acceder al texto impreso.	h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad.		
i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un	i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un		

sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.	sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.		
		j) Otros usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión.	Cuando se trata de usos no infractores, no hay razón para que eludir medidas tecnológicas de protección incurra en responsabilidad civil. El caso de las obras que se encuentran a dominio público es un claro ejemplo, dado que la elusión de sus medidas tecnológicas de protección no puede basarse en ninguno de los párrafos del artículo 13.
Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.	Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.		
Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.	Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.		
Parágrafo 3. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.	Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.		
ARTÍCULO 12	ARTÍCULO 14	[ningún cambio sugerido]	
Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al	Las disposiciones de los artículos 1 a 13 de la presente Ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y		

momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.	emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.		
ARTÍCULO 13. Obligación de informar	ARTÍCULO 15. Obligación de informar	[ningún cambio sugerido]	
Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011.	Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.		
ARTÍCULO 14. Limitaciones y excepciones al	ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al		
derecho de autor y los derechos conexos. Se	derecho de autor y los derechos conexos. Se		
adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de	adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de		
1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:	1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:		
a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.	a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.		

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria	Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria		
de computadores, dispositivos digitales o de	de computadores, dispositivos digitales o de		
internet, siempre y cuando se cumplan con los	internet, siempre y cuando se cumplan con los		
requisitos mencionados en el párrafo anterior.	requisitos mencionados en el párrafo anterior.		
b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, bajo cualquier formato, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas o a las que se hubiera accedido lícitamente. El estado, las bibliotecas, los autores y los editores trabajarán conjuntamente para asegurar que las bibliotecas puedan adquirir y prestar bajo condiciones razonables, incluyendo remotamente, toda obra u otra prestación protegida por derechos conexos que esté disponible en el comercio bajo cualquier formato, incluyendo el digital, que hayan entrado a formar parte de sus colecciones o a las que tengan acceso legal.	Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas. Por otro lado, utilizar los términos "sin ánimo de lucro" indirecto suponen una complicación adicional puesto que acarrean mucha inseguridad jurídica. En lo que concierne al uso del término adquisición, limita las obras sujetas a préstamo. La compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación, sino que hay una gran parte a la que se accede a través de servidores de terceras partes. Es por ello que sugerimos añadir "accedidas".

c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.	c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.	c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados o a través de los dispositivos propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, a las que se ha accedido lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.	Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca. Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso lítico a la obra y no su adquisición lícita.
d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original	d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original		
e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a	e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a	e) Se permitirá la reproducción y comunicación pública por medios reprográficos cualquier medio para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas	Dado que los usos digitales y no digitales están cada vez más integrados, disponer de normas distintas para uno y otro impondrá una complejidad innecesaria sobre los educadores, sin ningún beneficio claro para ninguna de las otras partes. Una excepción simple y obligatoria sería la mejor solución para la enseñanza.

condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente	condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente	de carácter plástico, fotográfico o figurativo, en cualquier formato, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.	Las bibliotecas tienen un rol importante como proveedores de educación no formal, y por lo tanto contribuyen en la educación de los ciudadanos a lo largo de toda su vida. Como agentes importantes en la educación, deben poder contar con las excepciones y límites que facilitan esta tarea.
		f) Se permitirá la reproducción por parte de instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación, o establecimientos pedagógicos de obras o prestaciones que formen parte de sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, en la medida necesaria para esta reproducción, con la finalidad de, de forma individual o colaborativa con otros, llevar a cabo su misión de interés público de conservación, investigación, cultura, educación y enseñanza, incluyendo de forma transfronteriza.	Las reproducciones de obras son necesarias para un amplio número de misiones internas importantes de las instituciones de patrimonio cultural, organizaciones de investigación y establecimientos educativos. Ejemplos de copias efectuadas a nivel interno por motivos de organización serían: i) copias efectuadas con el objetivo de liquidación de derechos de propiedad intelectual, ii) copias por preservación, iii) copias requeridas antes del otorgamiento de préstamos para exhibir las obras (a veces es requerido por instituciones de patrimonio cultural y es conflictivo de caras al derecho de autor, lo cual crea inseguridad jurídica para este tipo de instituciones), iv) enviar copias por temas de seguros. Particularmente, los trabajos de preservación y conservación requieren acceso a experiencia y equipamiento que puede que no estén a disposición de una institución de patrimonio cultural u organismo de investigación, o incluso que no se encuentren disponibles en el mismo país. Dichas instituciones y establecimientos tienen la posibilidad de formar redes de preservación o trabajar con terceros para llevar a cabo esta labor esencial. Este funcionamiento, que permitiría un uso más eficiente de la financiación pública,

	debería también tener la posibilidad de
	efectuar reproducciones bajo la protección
	cualquier excepción o límite por reproducc
	Las bibliotecas y archivos juegan un rol
	importante en proveer de conocimiento,
	particularmente conocimiento científico.
	tecnología se ha desarrollado a tal punto q
	hay demasiados datos para ser leídos por
	investigadores, pero las computadoras aho
	pueden leer, buscar tendencias o patrones
	la información y extraer automáticamente
	unidades importantes de conocimiento pa
	futuras investigaciones. La minería de texto
	datos ha sido reconocida como un importar
	apoyo para la innovación y para mejorar la
	velocidad de descubrimientos científicos y
h) Se permitira	i la reproducción y extracción médicos en beneficio de la humanidad. Est
realizada con	el fin de proceder a la minería proceso a menudo requiere elaborar copias
de texto y dat	os de obras u otras material como bases de datos o textos. Da
=	las que se tenga acceso que no es siempre claro que se trate de cop
legítimo.	transitorias, es importante reconocer de fo
	expresa la legalidad de la minería de texto
	datos para evitar la inseguridad jurídica. L
	que la minería de texto y datos es una prá
	importante tanto para usuarios de bibliot
	start-ups (PYMEs), empresas de más gran
	tamaño, periodistas y ciudadanos en gene
	es importante que esta práctica sea acces
	a todos, y no restringida únicamente a
	determinados centros, como de investigac
	Es un paso fundamental, ya realizado por
	otros países (EEUU, Japón, Inglaterra, etc.,
	para promover la innovación y permanec
	competitivos.

i) Se permitirá la reproducción, distribución y comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas por derechos conexos de obras fuera de comercio que formen parte de la colección de bibliotecas, archivos, centros de documentación y museos, para objetivos no comerciales. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición a través de los canales comerciales habituales en cualquier formato adecuado para la obra que se encuentra de forma permanente en la colección de la institución de patrimonio cultural. Las obras fuera de comercio también incluirán las obras que hayan estado previamente disponibles comercialmente y las obras que nunca han estado disponibles comercialmente. Los titulares de derechos podrán en cualquier momento oponerse al uso de la obra o prestación considerada fuera de comercio. Los titulares de derechos que pongan fin al uso de las obras o prestaciones fuera de comercio únicamente recibirán compensación si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.	Siguiendo la misma línea que del tema de las obras huérfanas, muchos estados alrededor del mundo están buscando soluciones para resolver el tema de las obras fuera de comercio. Esta excepción permite resolver el problema.
j) La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de	El depósito digital es una práctica muy relevante para la preservación del patrimonio documental de un país. La legislación en materia de autor debe ir más allá de la preservación del patrimonio en formato físico para permitir la reproducción del patrimonio en formato digital.

	T		1
		terminales especializados o bien de	Con una parte importante de la vida cultural y
		terminales propios de los usuarios, con las	del progreso científico teniendo lugar a través
		debidas medidas tecnológicas de protección,	de documentación digital, Colombia necesita
		en sus instalaciones. En caso de que las	una ley adaptada a esta práctica, para cumplir
		publicaciones web estén protegidas o	también con su deber en virtud de los
		cuenten con un usuario y contraseña, la	Objetivos de Desarrollo Sostenible de
		biblioteca contactará al productor del	salvaguardar el patrimonio cultural.
		contenido y acordarán la manera más	
		eficiente para hacer la entrega o copia del	
		mismo.	
		La Biblioteca Nacional reglamentará los	
		criterios para la identificación y gestión de	
		los documentos digitales que hagan parte del	
		patrimonio digital colombiano, que	
		comprende los documentos digitales	
		publicados en redes electrónicas de	
		comunicación, originados en Colombia o	
		cuyo productor desarrolle actividades en el	
		país.	
		No serán objeto de depósito legal las	
		publicaciones institucionales de carácter	
		interno y circulación restringida,	
		publicaciones empresariales que estén	
		dirigidas al personal de la misma tales como	
		circulares o manuales de procedimiento,	
		intranets, comunicaciones a través de	
		correos electrónicos o redes privadas y	
		documentos de carácter archivístico o de	
		circulación privada.	
f) Será lícito realizar sin autorización ni pago			
de remuneración, por parte de instituciones	RETIRADA		
de educación sin ánimo de lucro, la puesta a			

disposición y la reproducción con fines de		
puesta a disposición a estudiantes inscritos		
específicamente en un programa de		
educación a distancia, en el marco de una		
sesión de clase en vivo o asincrónica, en		
cantidad comparable con la que se desarrolla		
en una sesión de clase presencial y en la		
medida justificada por el fin que se persiga,		
obras lícitamente publicadas o prestaciones		
protegidas por los derechos conexos		
relacionados con los temas del curso, siempre		
que los contenidos usados no sean		
típicamente adquiridos por los estudiantes, o		
estos no hubiesen sido desarrollados de		
manera específica para usos en línea, a		
condición que la institución de educación		
cumpla con todas las condiciones que se		
enumeran a continuación:		
i. Desarrolle una política sobre derecho de		
autor y la comunique a los estudiantes,	RETIRADA	
docentes y personal administrativo de la	RETINADA	
institución		
ii. informe a sus estudiantes que el curso		
puede contener creaciones protegidas		
incluyendo a su vez una advertencia específica	RETIRADA	
de la protección en los materiales puestos a		
disposición en línea		
iii. incorpore medidas tecnológicas de		
protección, más allá de asignar un usuario y		
contraseña a los estudiantes, que aseguren el		
cumplimiento de las políticas y los		
requerimientos de esta limitación, incluyendo	RETIRADA	
como mínimo la autenticación de usuario y		
sitio a través de la comprobación de		
protocolos de Internet, interrupción por		
tiempo de acceso a contenidos,		
	1	 1

deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y			
iv. designe un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.	RETIRADA		
Parágrafo. mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecarios, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad, ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegido por una medida tecnológica.	RETIRADA		
		2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones previstas en el presente artículo.	Es importante añadir que las disposiciones contractuales que vulneran estas excepciones no serán aplicables. Este es un paso crucial, puesto que las bibliotecas y las instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación e instituciones pedagógicas tienen cada vez más acceso a materiales a través de contratos (licencias). La alternativa es un sistema de contratación privada en que los titulares de derechos pueden privar a los beneficiarios de los beneficios de las excepciones y límites previstos por ley. La posibilidad de negociar dichas disposiciones contractuales, si existe, es a menudo limitada.

			Además, añaden una nueva capa de complejidad para la gente y las instituciones que están usando obras adquiridas legalmente, y potencialmente afectará negativamente el mercado único porque conllevará distintos usos de derechos entre estados miembros.
ARTÍCULO 15. Actualización de limitaciones y excepciones:	ARTÍCULO 17. Actualización de limitaciones y excepciones:	[ningún cambio sugerido]	
El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.	El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.		
Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales,	Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales,		

CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A OBRAS HUÉRFANAS	CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A OBRAS HUÉRFANAS		
ARTÍCULO 16. Obras huérfanas.	ARTÍCULO 18. Obras huérfanas.		
Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.	Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.	Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras e u otras prestaciones, en cualquier formato, fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión divulgación haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o prestación fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.	La búsqueda diligente de un trabajo puede ser muy compleja, y en la mayoría de los casos, las bibliotecas no cuentan con suficiente personal o recursos para realizarla. Para resolver este problema, la lista de fuentes "adecuadas" a ser consultadas, que se desarrollaría por vía reglamentaria, debería ser orientativa y no obligatoria. Además, la búsqueda no debería ser obligatoria en todos los países en los que existen pruebas que sugieren que existe información pertinente, puesto que la hace más compleja y en ocasiones imposible de lograr. Respecto a la palabra "prestación", ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20. La definición de obra huérfana debe ser amplia para abarcar cualquier formato, sea físico o digital. Recomendamos también eliminar referencia al registro de la búsqueda diligente. Un registro de las obras es muy útil; sin embargo, registrar todas las fuentes que han sido consultadas para cada una de las obras es demasiado complejo.

			Un muy buen ejemplo de lo que representa el problema de las obras huérfanas fue señalado en un informe de derechos de autor de la Biblioteca Nacional de Colombia de 2014, dónde se indica cómo las obras huérfanas limitaron los alcances de diversos proyectos del Plan Digital de la Biblioteca Nacional. Se trata de las "Novelas de la Violencia". Una investigación hecha por la Biblioteca Nacional sobre las novelas que relatan los hechos sucedidos en la Violencia de los años cuarenta y cincuenta, escritas entre 1950 y 1980, arrojó un listado de 53 autores. De éstos no existen datos de 36: no se sabe si están vivos, y en caso de no estarlos quiénes son sus herederos. Es decir, que más de la mitad de obras escritas sobre este periodo histórico no pueden ser editadas o digitalizadas para su difusión porque no existe quién autorice estos procesos.
ARTÍCULO 17. Identificación de los titulares.	ARTÍCULO 19. Identificación de los titulares.		
Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra u otra prestación o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20.

ARTÍCULO 18. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.	ARTÍCULO 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.		
Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:	Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:	Se podrán hacer reproducciones y comunicación pública usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus los repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:	La lista exclusiva deja fuera diversos tipos de obras, como las fotografías, las obras gráficas o ciertas obras en formato digital (cuando se refiere solo a materiales "impresos"). Este tipo de obras son muy presentes en las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural, y su naturaleza (que a menudo no cuenta con información acerca del autor) hace que la identificación y localización del titular de derechos sea muy compleja, lo cual justifica en mayor medida disponer de una excepción. La lista de tipo de obras, por lo tanto, no debería ser exhaustiva. Los cambios al inicio del artículo implican que no únicamente podrán hacer uso de las obras huérfanas las instituciones que las albergan en sus colecciones, sino también terceras personas. Esto va en consonancia con la voluntad de hacer el patrimonio accesible en aquellos casos en que no atentan contra los intereses legítimos de los titulares de derechos.
a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;	a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;	a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;	

radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21. Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas	radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23. Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas	pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23. Parágrafo 2: Las normas de este capítulo no se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras u otras prestaciones o los fonogramas a que se	Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20. Es necesario eliminar este requisito porque impone la obligación de realizar la búsqueda diligente para todas las obras incluidas en otra obra, lo que puede resultar imposible por
Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni	Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni	Parágrafo 1: Las obras y otras prestaciones los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia,	
museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.	museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.	museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.	
b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o	b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o	b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o	

ARTÍCULO 19. Búsqueda diligente	ARTÍCULO 21. Búsqueda diligente		
A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 18, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	A efectos de determinar si una obra u otra prestación o un fonograma son es una obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.
La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión o puesta a disposición del público. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	Sugerimos eliminar esta cláusula puesto que es una carga excesiva que impedirá que se prosiga con la búsqueda diligente en muchos casos. Ver comentarios al artículo 18.
En el caso a que se refiere el artículo 18, parágrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	En el caso a que se refiere el artículo 20 parágrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	En el caso a que se refiere el artículo 20 parágrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra u otra prestación o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.
El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	Entendemos que las fuentes "adecuadas" a consultar no constituyen una lista de consultas obligatorias, y consideramos que es positivo mantenerlo así.

adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.	adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.	adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras u otras prestaciones o fonogramas en consulta con los titulares de derechos, las partes interesadas y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva. Las fuentes se definirán de forma que no supongan una carga desproporcionada cuando se realice la búsqueda. El gobierno trabajará para que la información y las bases de datos sean fácilmente accesibles y contengan información actualizada.	En lo relativo a "otras prestaciones", ver el comentario en el primer párrafo del artículo 20.
ARTÍCULO 20. Prueba de la búsqueda diligente:	ARTÍCULO 22. Prueba de la búsqueda diligente:		
Las entidades mencionadas en el artículo 18, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:	Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:	Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:	Ver comentario sobre el registro de las obras en el primer párrafo del artículo 20.

a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana; b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley; c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 22, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades; d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y a trayés del	a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana; b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley; c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades; d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión. El Gobierno Nacional apropiará los recursos pacasarios para dicha labor y a trayés del	a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana; b-a) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley; e-b) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades; el-c) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.	Ver comentario sobre el registro en el primer párrafo del artículo 20.
necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.	necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.		
ARTÍCULO 21. Utilización de obras huérfanas:	ARTÍCULO 23. Utilización de obras huérfanas:		
Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:	Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:		
a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.	 a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración. 		

Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.	Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.		
Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 18, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.	Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.		
ARTÍCULO 22. Fin de la condición de obra huérfana:	ARTÍCULO 24. Fin de la condición de obra huérfana:		
Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.	Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.	Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos	Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.

ARTÍCULO 23. Compensación por uso de una obra huérfana:	ARTÍCULO 25. Compensación por uso de una obra huérfana:		
Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 18 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.	Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.	Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.	La referencia a una compensación aumenta la inseguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas. Debería compensarse únicamente cuando se ha hecho un uso que causa un perjuicio injustificable al autor o titular de derechos.
ARTÍCULO 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales:	ARTÍCULO 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales:		
Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.	Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.	Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.	Dado que se realiza una sugerencia de cambio para el tema del depósito legal (digital), debería modificarse esta disposición también.

ARTÍCULO 25. Aplicación en el tiempo:	ARTÍCULO 27. Aplicación en el tiempo:	[ningún cambio sugerido]	
Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 18 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.	Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.		
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III		
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EJEMPLARES DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES	DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EJEMPLARES DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES		
ARTÍCULO 26. A los efectos de este capítulo se entiende por:	ARTÍCULO 28. A los efectos de este capítulo se entiende por:		
Obras. Las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.	Obras. Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales producidas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.		
Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado	b) Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de		

exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.	la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios, en la medida justificada por el fin que se persiga.	
Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.	Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.	
Beneficiario. Toda persona: i) ciega; ii) que padezca baja visión en los términos del artículo 2 de la Ley 1680 de 2013; o iii) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;	Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad;	
Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".	Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".	

ARTÍCULO 27.	ARTÍCULO 29.		
Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, realizar los siguientes actos:	Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:	Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, s Bajo las circunstancias descritas en los artículos anteriores, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:	La verificación de disponibilidad comercial impone un requisito innecesario y oneroso muy complejo: ¿cómo se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema.
a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:	a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 28 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:		
i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;	i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;		
ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más	ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más		

cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;	cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;	
iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y	iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y	
iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;	iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;	
b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 26, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella.	b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 28, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella.	
c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la	c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la	

puesta a disposición, la entidad autorizada	puesta a disposición, la entidad autorizada	
colombiana no supiera, o no hubiera tenido	colombiana no supiera, o no hubiera tenido	
motivos razonables para saber que el	motivos razonables para saber que el	
ejemplar en formato accesible sería utilizado	ejemplar en formato accesible sería utilizado	
por personas distintas de los beneficiarios.	por personas distintas de los beneficiarios.	
d) Representar o ejecutar públicamente, por	d) Representar o ejecutar públicamente, por	
parte de una entidad autorizada; las obras a	parte de una entidad autorizada; las obras a	
las cuales se refiere el artículo 26, con el	las cuales se refiere el artículo 28, con el	
propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.	propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.	
Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los	Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los	
presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los	presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los	
literales a) y b) de este artículo, el	literales a) y b) de este artículo, el	
beneficiario, quien actúe en su nombre,	beneficiario, quien actúe en su nombre,	
incluida la principal persona que lo cuide o se	incluida la principal persona que lo cuide o se	
ocupe de su atención, o una entidad	ocupe de su atención, o una entidad	
autorizada, podrán importar un ejemplar en	autorizada, podrán importar un ejemplar en	
formato accesible, para uso exclusivo del	formato accesible, para uso exclusivo del	
beneficiario, sin autorización del titular de los	beneficiario, sin autorización del titular de los	
derechos.	derechos.	
Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones	Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones	
consagradas en los literales a) y b) de este	consagradas en los literales a) y b) de este	
artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en	artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en	
formato accesible de una obra a las cuales se	formato accesible de una obra a las cuales se	
refiere el artículo 26, distribuirlo, y ponerlo a	refiere el literal a) del artículo 28, distribuirlo,	
disposición de los beneficiarios mencionados	y ponerlo a disposición de los beneficiarios	
en el artículo 26.	mencionados en el artículo 28 literal d).	
ARTÍCULO 28	ARTÍCULO 30	
Sin perjuicio de las demás obligaciones	Sin perjuicio de las demás obligaciones	
contempladas en este capítulo, toda entidad	contempladas en este capítulo, toda entidad	
autorizada deberá establecer sus propias	autorizada deberá establecer sus propias	
prácticas y las aplicará a fin de:	prácticas y las aplicará a fin de:	

i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios; ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible; iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.	i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios; ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible; iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.		
CAPITULO IV	CAPITULO IV		
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS	DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS		
ARTICULO 29	ARTÍCLO 31	[ningún cambio sugerido]	
Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales	Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales		
ARTICULO 30. Solicitud de información	ARTICULO 32. Solicitud de información	[ningún cambio sugerido]	
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que		

proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.	proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.		
ARTÍCULO 31. Destrucción de implementos y mercancía infractora.	ARTÍCULO 33. Destrucción de implementos y mercancía infractora.	[ningún cambio sugerido]	
En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.	En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.		
En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.	En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.		

ARTÍCULO 32. Indemnizaciones preestablecidas.	ARTÍCULO 34. Indemnizaciones preestablecidas.	[ningún cambio sugerido]	
La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.		
ARTÍCULO 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:	ARTÍCULO 35. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:	Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:		
1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera	1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera		

	T	
comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	
a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	
b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	
c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos	3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos	
4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	
5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	
6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.	7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.	
8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.	8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.	
9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.	9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.	
10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.	10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.	
Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.	Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.	

ARTÍCULO 34°. Vigencia.	ARTÍCULO 36. Vigencia.	[ningún cambio sugerido]	
La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.	La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.		